

SALIDA Nº 511

2 SEPTIEMBRE 2015  
CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS  
DE MEDIADORES DE SEGUROS

Madrid 2 de Septiembre de 2015

**CIRCULAR 26/2015**

**Órgano: Secretaría General**

**Asunto: INFORME DE INTERÉS SOBRE LA LEY DE SUPERVISIÓN ORDENACIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS (LOSSEAR)**

**A LA ATENCIÓN DEL PRESIDENTE/A DEL COLEGIO**

Estimado Presidente/a:

El pasado día 15 de julio y mediante nuestra Circular nº 23 os informábamos de la publicación en el BOE de ese mismo día de la LOSSEAR. También os indicábamos que os remitiríamos información más detallada y de interés para los mediadores de seguros colegiados.

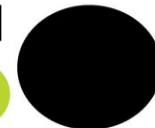
Cumpliendo ese compromiso os trasladamos a continuación nuestros comentarios a la Ley.

En términos generales, se mantiene en su artículo 5 la prohibición para las Entidades Aseguradoras de realizar actividades de mediación de seguros privados. Igualmente mantiene en su artículo 18 la representación de los mediadores de seguros en la Junta Consultiva de Seguros.

En el artículo 17 se regula la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y su capacidad normativa. Hubiera sido deseable, -coincidiendo con la opinión de otros expertos- que se hubiera abordado la calificación jurídica de sus Criterios que expone en su página Web a efectos de validez normativa.

Por lo que se refiere a la Mediación de Seguros, la Disposición Final 10ª modifica la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en los siguientes artículos: 6.1; 8; 15.2; 21.3e) y 4; 27.1c), 1g) y 2; 28.2; 39.2 y 4; 42.4; 52.1; y la Disposición adicional cuarta 1 a).

Se suprime el Registro de Auxiliares Asesores, y en consecuencia aquellos inscritos a día 1 de enero de 2016 –fecha de entrada en vigor de la Ley- causaran baja de oficio en el mismo.



Se unifica en el artículo 8 la terminología del Auxiliar, pasando a denominarse «Colaborador Externo», eliminando la diferencia entre Auxiliar Asesor y Auxiliar Externo y estableciendo que las funciones del Colaborador Externo, así como el hecho de que asesore o no, se determinen en el contrato entre Mediador de Seguros y su Colaborador. En consecuencia las referencias al “auxiliar externo”, “auxiliar asesor” o auxiliar, contenidas en todo el articulado de la Ley de Mediación de Seguros, se entenderán realizadas al “colaborador externo”.

Por otro lado para el Corredor de Seguros, se suprime la presunción de realización de análisis objetivo contenida en el artículo 42.4. Ahora bastará con que se analice un número suficiente de contratos de seguros ofrecidos en el mercado en aquellos riesgos objeto de cobertura de modo que pueda formular una recomendación a su cliente en base a su criterio profesional.

No nos extendemos más en estas modificaciones ya que han sido comentadas en diferentes ocasiones, pues constituyen antiguas reivindicaciones de este Consejo General.

En cuanto al resto de modificaciones podemos destacar las siguientes:

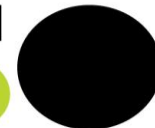
Se modifica el artículo 15.2 de la Ley de Mediación, estableciendo que los datos contenidos en el Registro de Agentes Exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada aseguradora a la DGSFP por vía telemática para su inscripción en el Registro administrativo en el plazo máximo de dos meses. Actualmente no existía un plazo definido en la Ley.

Se añade un nuevo número 4 al artículo 21 de la Ley de Mediación, mediante el cual se establece la aplicación del silencio administrativo positivo cuando no se notifique la resolución expresa sobre la solicitud de inscripción de un Agente Vinculado o sociedad de Agencia Vinculada en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Este silencio positivo que también se extenderá a la solicitud de inscripción de los Corredores y Corredurías de seguros, según el nuevo artículo 27.2 de la Ley de Mediación.

Se suprime, en el programa de actividades para los corredores y corredurías de seguros a presentar ante la DGSFP, el plan de ingresos y gastos.

Se especifican más en el artículo 28 las causas de oposición de la DGSFP a la adquisición de participaciones significativas en las corredurías de seguros.

Por otra parte esta Disposición final 10ª modifica el artículo 39.2 de la Ley de Mediación para establecer -sin una clara justificación- que cualquier persona física o jurídica podrá organizar los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados. Es decir, que no únicamente las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y las entidades aseguradoras y las



instituciones universitarias, como así estaba en la redacción de la norma todavía vigente.

Sin perjuicio de estas modificaciones también es interesante comentar las realizadas a la vigente Ley de Contrato de Seguro (LCS). No se comprende muy bien esta modificación parcial pues estaba en marcha una nueva Ley de Contrato de Seguro contenida en un proyecto de nuevo Código Mercantil. Esta modificación parcial se podía haber incluido otros artículos que precisan una actualización pero se ha quedado reducida a estos cuatro artículos.

Las modificaciones de la LCS se contienen en la Disposición Final Primera de la LOSSEAR.

Los artículos modificados son los siguientes: 8.3; 11; 22; y se añade una nueva Sección Quinta dentro del Título III denominada "Seguros de Decesos y Dependencia" que contiene tres artículos 106 bis, ter y quater.

La modificación del apartado 3 del vigente artículo 8, se refiere a las indicaciones mínimas de la póliza del contrato, que además de incluir la "naturaleza del riesgo cubierto", como se hace hasta la fecha, deberá describir *"de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente"*.

El artículo 11 .1 de la LCS se modifica para precisar que la obligación de comunicar la agravación del riesgo se limita realmente a *"la alteración de los factores y circunstancias declaradas en el cuestionario previsto en el artículo anterior"*. Asimismo se añade a la Ley un nuevo apartado 2) que deviene de un criterio interpretativo de la DGSFP como es que en los seguros de personas el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se consideran agravación del riesgo.

El artículo 22 de la LCS se modifica para reducir el plazo de oposición a la prórroga del contrato para el tomador del seguro. La justificación de esta modificación se basa en las dificultades que los tomadores encuentran en la práctica para ejercitar este derecho, por la excesiva antelación –dos meses- con la que debía comunicarse a la aseguradora. Así en la nueva redacción *"las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador"*.

Complementa lo anterior la adición de un nuevo apartado 3 en este artículo por el cual *"El asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, cualquier modificación del contrato de seguro"*.

Mediante la Disposición transitoria decimotercera se establece el régimen transitorio de las modificaciones introducidas en la LCS. Por tanto hay un plazo de seis meses para adaptar las pólizas que se comercialicen a partir de la entrada en vigor de la Ley (el 1 de enero de 2016). Una vez transcurrido ese plazo de seis meses y durante un plazo máximo de un año, las entidades adaptarán a su renovación las pólizas correspondientes a los contratos vigentes.

Por lo que afecta también a la LCS quedan derogados los artículos 33.a), 75 y la definición de grandes riesgos del artículo 107.2 de la LCS. Esta definición se incluye en el artículo 11 de la LOSSEAR.

Por ultimo hay que resaltar la regulación novedosa en nuestro ordenamiento de los seguros de decesos y de dependencia.

La regulación del seguro de decesos se incluye en artículo 106 bis y se centra fundamentalmente en proteger al tomador de la póliza y a los herederos del asegurado fallecido en caso de que el asegurador, por el motivo que fuere, no llegase a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza.

El seguro de dependencia se regula en el nuevo artículo 106 ter, que establece que en este seguro el asegurador se obliga al cumplimiento de la prestación convenida en el caso de que se produzca la situación de dependencia, que se dará en los supuestos previstos en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en esa situación.

Para finalizar este informe solamente citar que también se reforma la Ley de Ordenación de la Edificación y se prevé que se pueda constituir una garantía financiera como alternativa al seguro obligatorio.

Quedamos como siempre a vuestra disposición para cualquier duda o comentario que preciséis.

Un cordial saludo,



Fdo.: **Domingo Lorente Carrón**  
**Secretario General**

Núñez de Balboa, 116 – 3º Of. 1 - 28006 Madrid  
Tel. 91 411 13 01 – 91 411 19 63  
E-mail: [consejo.general@cmste.com](mailto:consejo.general@cmste.com)  
Web: [www.mediadoresdeseguros.com](http://www.mediadoresdeseguros.com)